

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 fax 756-1115

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARÍTIMO
(Autoridad o Patrono)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-1915

**SOBRE: SUSPENSIÓN POR NO
CUMPLIR DILIGENTEMENTE CON
SUS DEBERES.**

**ÁRBITRO:
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones de la Autoridad en el Municipio de Fajardo, Puerto Rico, el 17 de agosto de 2007. El mismo quedó sometido el 17 de septiembre de 2007, fecha en que venció el término para someter alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **“Por el Patrono”**: El Lcdo. Francisco L. Acevedo, Asesor Legal y Portavoz; la Sra. Jeannette Santana, Jefe de Recursos Humanos y Asuntos Laborales y el Sr. Omar Nazario, Testigo. **“Por la Unión”**: El Lcdo. José Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. William Cotto, Vicepresidente Área de Transporte Marítimo y el Sr. Juan Cruz, Querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió su respectivo Proyecto de Sumisión.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA AUTORIDAD

Que el Honorable Árbitro determine si la suspensión impuesta al Sr. Juan Cruz Aloyo estuvo justificada. De no estarlo, provea el remedio adecuado conforme a la prueba, el derecho y Convenio Colectivo.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que el Árbitro determine de acuerdo a la prueba y el Convenio Colectivo si el Querellante incurrió o no en la falta que se le imputa. De determinar que no, que provea el remedio adecuado.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el Árbitro determine conforme a la prueba si la suspensión de empleo y sueldo del Querellante estuvo o no justificada. De determinar que no, que provea el remedio que corresponda.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTÍCULO II DERECHO DE LA GERENCIA

¹ *Artículo XIV- Sobre Sumisión...*

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

ARTÍCULO XLIII SUSPENSIONES SUMARIAS O PERENTORIAS

Sección 1: En aquellos casos en que se haya separado permanentemente o se vaya a suspender sumariamente o perentoriamente a un empleado regular incluido en la Unidad Apropriada, dentro de los cinco (5) días laborables de haber ocurrido la situación que da lugar a esta acción, se celebrará una reunión con el empleado afectado, acompañado de su Delegado, el Presidente de la H.E.O. y el Director de Relaciones Industriales o sus representantes donde se le informará de los cargos que pesan contra el empleado.

En aquellos casos que surjan como consecuencia de auditoría interna o externa de la Autoridad y/o casos que surjan como consecuencia de informes del Contralor, se entenderá que la Autoridad tiene conocimiento de los hechos para efectos de este Artículo a partir de la fecha en que el Auditor envía el informe al Director Ejecutivo. Dependiendo del tipo de la violación, si alguna, la misma se procesará por el procedimiento ordinario o el sumario.

a) La Autoridad en los casos anteriormente señalados se reserva el derecho de imponer medidas disciplinarias que podrán ir desde la separación permanente hasta aquellas medidas que estime pertinentes.

Sección 2: El propósito de la reunión, además de informarle sobre los cargos, será el que el empleado informe de algún hecho, testigo, versión diferente, que pueda hacer variar sustancialmente los cargos imputados.

Sección 3: Una vez celebrada la reunión mencionada en la Sección 2 de este Artículo, la Autoridad procederá a tomar el curso de acción que estime pertinente dentro de los cinco (5) días laborables siguientes.

Sección 4: a) Si la decisión conlleva una separación permanente, las partes podrán recurrir a un Arbitraje acelerado, de ser esto posible y así concederlo el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante el procedimiento de terna al escoger Árbitro.

b) Toda acción tomada que no sea separación permanente, bajo este procedimiento, se llevará por el curso ordinario de Arbitraje.

Sección 5: Quedan incluidos en este procedimiento aquellos casos acaecidos en las siguientes circunstancias:

1. Apropiación ilegal de propiedad y/o fondos de la Autoridad.
2. Apropiación ilegal de propiedad y/o fondos de usuarios o concesionarios de la Autoridad.
3. Que haya incurrido en conducta que atente contra la seguridad de sus compañeros de trabajo o del público que visita, o usa los servicios de la Autoridad.
4. Que haya ocasionado daños a la propiedad de la Autoridad...

IV. HECHOS

1. El Sr. Juan Cruz, aquí querellante, ocupa un puesto de maquinista (mecánico) en la Autoridad.
2. El 16 de octubre de 2006, el Querellante era parte de la tripulación de la embarcación Fajardo II.
3. Ese día la embarcación emprendió un viaje desde Vieques a Fajardo; a eso de las 11:30 A.M, confrontó problemas con el motor número (1) uno.

4. El Supervisor de Mecánicos, Omar Nazario y el Mecánico Wilfredo García abordaron la embarcación Isleño y se dirigieron hacia la nave Fajardo II para asistir al Querellante.
5. Una vez a bordo de la nave Fajardo II determinaron que el motor número uno se había sobrecalentado, por lo cual les fue imposible prenderlo.
6. El Supervisor Omar Nazario preparó un informe de lo sucedido a bordo de la embarcación Fajardo II y recomendó se fijaran sanciones al responsable o responsables de la rotura.
7. El 20 de octubre de 2006, se celebró una reunión entre la Autoridad y la Unión para discutir lo sucedido con la embarcación Fajardo II.
8. En dicha reunión, la Autoridad informó que había determinado suspender al Querellante de empleo y sueldo por diez días laborables.
9. La Autoridad, indicó que dicha decisión se debía a que el Querellante no cumplió con sus deberes en forma diligente y que había incurrido en una violación del Artículo XLIII, Sección 5 (4).
10. El Querellante fue suspendido de empleo y sueldo por diez (10) días laborables, el 15 de noviembre de 2006.
11. La Unión, al no estar conforme con la acción tomada por parte de la Autoridad radicó el presente caso ante este foro.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Autoridad argumentó que la sanción disciplinaria impuesta al Querellante se justificó. Sostuvo que, el 16 de octubre de 2006, éste no cumplió diligentemente con su

deber de verificar el funcionamiento de los motores de la nave Fajardo II antes de emprender el viaje de Vieques a Fajardo y durante el mismo. Que dicha falta de diligencia conllevó que el motor número uno de la embarcación sufriera daños severos. Alegó, además, que la pena impuesta era mínima y que se pudo haber impuesto una mayor dado a los daños que sufriera el motor número uno de la nave Fajardo II.

La Unión, por su parte, alegó que la Autoridad no probó que el Querellante fuese poco diligente o negligente en el desempeño de sus deberes como maquinista asignado a la embarcación Fajardo II. Sostuvo que éste cumplió con sus deberes antes y durante el viaje de Vieques a Fajardo el 16 de octubre de 2006; por lo cual no se justifica la imposición de sanción disciplinaria alguna.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Autoridad con el propósito de sustentar la suspensión de empleo y sueldo de diez (10) días laborables, impuesta al Querellante, presentó como testigo al Sr. Omar Nazario. Éste declaró que trabaja para la Autoridad y que tiene un puesto de Supervisor de Mecánicos; que ocupa el mismo desde septiembre de 2004. Indicó que previo a trabajar con la Autoridad laboró con equipo pesado; reparando motores, transmisiones y los componentes eléctricos. Además, declaró que conoce al Querellante porque éste trabaja como Maquinista para la Autoridad.

El señor Nazario testificó, que el 16 de octubre de 2006, la embarcación Fajardo II confrontó problemas llegando a Fajardo y que él con el mecánico Wilfredo García fueron en la nave Isleño a asistir la misma. Indicó que una vez abordó, encontraron que el motor número uno (1) había confrontado problemas de temperatura y se había

apagado. Que el reloj de temperatura de dicho motor indicaba unos 250 grados, lo cual le reveló que el mismo no tenía agua en el sistema de enfriamiento. Añadió que debido a esto la nave tenía problemas para maniobrar toda vez que la bomba del sistema hidráulico de los timones se encuentra conectado al motor número uno (1).

Declaró que al preguntarle al Querellante qué había pasado, éste le contestó que los motores estaban funcionando normal hasta que entraron a la bahía y el Capitán redujo las revoluciones de los mismos. Seguido, el Querellante le dijo que el motor número uno (1) se había apagado y que él bajó al cuarto de máquinas para prender el mismo y encontró que éste se había calentado. Declaró, además que los deberes de los Maquinistas (mecánicos) antes de emprender un viaje son revisar los niveles de aceite de los motores, aceite de las transmisiones, agua de los motores y realizar una inspección visual de los mismos. Añadió que durante la travesía éstos deben inspeccionar periódicamente los instrumentos de los motores y verificar que no existan fugas de aceite, agua o humo; en esencia, que esté atento al buen funcionamiento de los motores. Del mismo modo, indicó que durante la travesía no es requisito que el maquinista esté en el cuarto de máquinas, sin embargo, éste debe bajar al mismo por lo menos cinco veces durante el viaje para verificar el buen funcionamiento de los motores.

Analizada y aquilatada la prueba, concluimos que la imposición de una suspensión de diez (10) días de empleo y sueldo al Querellante, como medida disciplinaria, no se justificó a la luz de los hechos relacionados con el caso de autos. Llegamos a dicha conclusión porque en los casos disciplinarios el peso de la prueba le corresponde al Patrono. Es decir, le toca a éste demostrar que dicha acción estuvo

debidamente justificada. Dicha doctrina fue establecida en el caso, **J.R.T. vs. Hato Rey Psychiatric Hospital, 87 JTS 58 (1978)**, en el cual el Tribunal Supremo resolvió que:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quién el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.

No obstante, de la prueba presentada en el caso de autos no surgió que el Querellante no cumpliera diligentemente con sus deberes antes y durante el viaje de Vieques a Fajardo de la embarcación Fajardo II, el 16 de octubre de 2006. No surgió de la prueba, que el Querellante no revisara los niveles de aceite de los motores, aceite de las transmisiones, agua de los motores y que no realizara una inspección visual de los mismos; antes de emprender el viaje, como le es requerido. Tampoco, quedó probado que éste no entrara al cuarto de máquinas, periódicamente, durante el viaje para verificar el buen funcionamiento de los motores.

Por último, aún cuando la Unión no presentara el testimonio del Querellante o prueba para rebatir las alegaciones de la Autoridad, nos reafirmamos en nuestra conclusión.

A tenor con el análisis anterior, emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

Determinamos, conforme a la prueba, que la suspensión de empleo y sueldo de diez (10) días laborables del Querellante no estuvo justificada. Se ordena el pago de los haberes dejados de devengar.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de febrero de 2008.

Benjamín Marsh Kennerley
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 11 de febrero de 2008; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JUAN R ROSA LEÓN
PRESIDENTE
HEO
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

SRA JEANNETTE SANTANA
JEFA- RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO
100 CALLE PLAYA
PUERTO REAL PR 00740

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
421 AVE MUÑOZ RIVERA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
SAN JUAN PR 00918

LCDO FRANCISCO L ACEVEDO
ACEVEDO & ACEVEDO LAW OFFICES

PO BOX 9023905
SAN JUAN PR 00902-3905

Lourdes Del Valle Meléndez
Secretaria